Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:14262090

Tribunal: FRE - TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Expediente: FRE 9335/2019/TO1 - Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GALARZA, ALBERTO JAVIER Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C) y INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C)

Destino: FRE - JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1

Motivo: Al Sr. Juez Federal en turno
de la Provincia de Formosa
DR. PABLO MORÁN.-

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Juez en mi carácter de Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, conforme lo dispuesto en la causa FRE 9335/2019/TO1, a fin de remitir el recurso de amparo promovido por el letrado Edgar Guadalupe Reinoso a favor de su pupilo Hugo Gustavo Duarte Cardozo -detenido en la Unidad 10 S.P.F. a disposición de esta magistratura-, para que prosigan los autos según su estado en esa instancia (cfr. art. 4º de la ley 16.986).
Se adjuntan las actuaciones pertinentes en archivo pdf.
Saludo al Sr. Juez muy atentamente.-

EDUARDO ARIEL BELFORTE
Juez de Cámara

Florencia Quinteros
Secretaria

OBJETO: PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO A FAVOR DE DUARTE HUGO CARDOZO- SOLICITA MEDIDAS

EXCMO TRIBUNAL.

SEÑOR JUEZ:

EDGAR DANIEL GUADALUPE REINOSO, ABOGADO, CUIT N° 20-33180599-9, Inscripto en el T° 124 F° 087 C.S.J.N, en mi carácter de defensor del IMPUTADO **HUGO GUSTAVO DUARTE CARDOZO**, en el **Expediente PRINCIPAL N° FREE 9335/2019 TO01** caratulado: **GALARZA, ALBERTO JAVIER Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C) y INFRACCION LEY 23.737 (ART.11 INC.C),** en trámite por ante el tribunal Oral Federal de la Provincia de Formosa, a V.S. como mejor proceda, digo:

I- OBJETO.

Esta presentación tiene por objeto:

a) **Promover Acción de Amparo** - En los Términos del Artículo 43 de la Constitución Nacional y la Ley Nacional de Migraciones N° 25.871, contra los siguientes actos omisiones de la Dirección General de Migraciones, y su Departamentp de Extranjeros Judicializados, que lesionan de manera albitraria y manifiesta derechos constitucionales del suscripto a saber que la expulsión es una sanción migratoria aplicada ante un impedimento de permanencia, en los casos de personas privadas de su libertad se produce normalmente de ser condenado a más de 3 años de prisión. La misma no es un beneficio procesal, pese a que extingue la pena una vez efectivizada la medida. El órgano competente de aplicación es la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante D.N.M.)

Este se da al tomar conocimiento la D.N.M. del impedimento de permanencia del interno en territorio nacional ("Serán causas impedientes del ingreso y permanencia de extranjeros al territorio nacional: ...c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por trafico de

armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o por inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres años o más;..." Art. °29 inc. C ley N° 25.871).

La misma ordenara la expulsión del país y se dictara una prohibición de reingreso al mismo por un tiempo igual o superior a la condena impuesta. El plazo no será inferior a 8 años (para expulsiones no judiciales se dicta una prohibición de reingreso de 5 años).

II- RESEÑA DESCRIPTIVA QUE MOTIVAN A LA PRESENTACIÓN FORMAL DEL AMPARO.-

En virtud de la Nota N° 29227/23 REMITIDA por la Dirección Nacional de Migraciones, informando a esta defensa a los fines de su toma de razón se pone en conocimiento, se ha elevado el 05/12/2023, el expediente digitalizado perteneciente a Duarte Hugo Cardozo, lo cual se encuentra expuestos y agregadas la sentencia informada atra vez de DEOX N°1135909 DE FECHA 02/10/2023 , REMITIENDOSE A SU DEPARTAMENTO PARA LOS TRAMITES A SEGUIR.

Que atento al punto II, de autos se desprende que se están tramitando en sede de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dos recursos de queja por **extraordinario denegado en virtud de lo dispuesto por Resolución 839/23 de la Sala IV, de la Cámara Federal de Casación Penal, pero en lo referente a mi cliente, solo el recurso de queja presentado por ante el Ministerio Publico Fiscal es lo que afecta, en cuanto a la resolución de sentencia con respecto a la sentencia que paso a describir.**

Decisión recurrida.

Descripción: Es la adoptada por la Sala IV de esa Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto resolvió, en el punto III, "III. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de Manuel Jesús Fillipini únicamente en relación a la afectación de la garantía de la reformatio in pejus, CASAR la sentencia en los términos mencionados y, en consecuencia, CONFIRMAR las condenas impuestas a Manuel Jesús Fillipini, a Alberto Javier Galarza, a Néstor Damián Sánchez y a Hugo

Gustavo Duarte Cardozo e IMPONER a MANUEL JESÚS FILLIPINI la pena de seis (6) años de prisión como partícipe necesario del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en el hecho, así como a ALBERTO JAVIER GALARZA la pena de siete (7) años de prisión como coautor del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en el hecho (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, art. 45 del Código Penal), a NÉSTOR DAMIÁN SÁNCHEZ la pena de siete (7) años de prisión como coautor del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en el hecho (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, art. 45 del Código Penal) y a **HUGO GUSTAVO DUARTE CARDOZO la pena de ocho (8) años de prisión como partícipe necesario del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en el hecho (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, art. 45 del Código Penal), sin costas en esta instancia** (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).".

Atento a lo expuexto, en lo que respecta a mi cliente Hugo Duarte Cardozo, la decisión recurrida llevada a revisión son **los 8 años que la EXCMA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL ha confirmado, apelando la sentencia del Tribunal oral que lo ha condenado a 9 años de prisión,** actualmente mi cliente tiene en su haber una sentencia provisoria que confirman esos 8 años impuestos por la **EXCMA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL**, de la Sala IV, atento a ello, su condición de extranjero, y el tiempo que lleva cumpliendo su condena privado de su libertad, se solicita se provea de conformidad el pedido de la defensa de Amparo interpuesta para que se le sea impuesta **la sanción peticionada de Expulsión conforme a la Ley de Migraciones N° 25.871 que estipula que aquellos ciudadanos extranjeros condenados por cualquier delito en la República Argentina pueden ser expulsados cuando alcancen el cumplimiento de la mitad de la condena interpuesta y no cuentan con otros procesos Judiciales abiertos,** en virtud a lo expuesto es lo que justamente recae en los derechos procesales de mi defendido, a tener en cuenta que la **EXCMA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL** de la Sala IV ha resuelto condenar a Duarte Cardozo Hugo a la pena de 8 años de Prisión, reduciendo a solo un año la condena de 9 años que en principio el Tribunal Oral haya interpuesto, el Ministerio Público Fiscal recurre alegando Excma. Cámara Federal de Casación Penal de la Sala IV efectuó una interpretación errónea de la garantía de la reformatio in pejus, como derivación del derecho de defensa en juicio en el marco de los recursos contra las resoluciones jurisdiccionales y del debido proceso legal, garantías constitucionales que también amparan al Ministerio Público Fiscal (Fallos: 299:17; 308:1557; 328:1874 y 329:5323). Al haberle otorgado un indebido alcance al ámbito de aplicación de la

garantía en cuestión, redujo de manera inapropiada las penas que recayeron sobre los condenados, violentando los principios de culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad que fueran observados por el a quo al fijar las sanciones luego de la celebración del juicio oral de ello ha advertido que el sustrato fáctico de aquel pronunciamiento en la cual se llevó a cabo un Juicio Abreviado, la misma fue apelada y en aquella oportunidad intervino esa Cámara Federal de Casación Penal, anulando el acuerdo de juicio abreviado viciado de nulidad absoluta por haber sido celebrado en **clara violación a la letra de la ley**, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 4° del art. 431 bis del CPPN -en cuanto dispone que frente al rechazo del acuerdo la conformidad prestada por el imputado y su defensor Pues, como fuera indicado por el Ministerio Público Fiscal durante el término de oficina del trámite de aquel recurso, una solución contraria podría sentar un precedente riesgoso que dé lugar, a futuro, a posibles especulaciones defensistas de pactar deliberadamente penas mínimamente superiores al tope legal, a sabiendas de que, recurrida esa sentencia por cualquiera de los condenados, la alzada anulará lo resuelto por resultar contra legem, para luego fijar esa pena como monto máximo a recibir en caso de condena luego de la celebración del juicio. El Razonamiento del Recurrente del Ministerio Público Fiscal fundamenta que omite considerar que, en un procedimiento abreviado, la pena que se pacta, pero volviendo a las fundamentaciones que llevan a la Corte Suprema se recurra la decisión de la sala IV de la excma Cámara Federal de Casación, tanto el acuerdo como la condena anterior fueron anulados por Ministerio Público Fiscal de la Nación por haberse apartado abierta e infundadamente de la letra de la ley, de la que surge clara e inequívoca la imposibilidad de proceder de la manera en que se lo hizo, por lo que la actuación de esa Cámara se encontró ajustada al ámbito de su competencia de acuerdo a las fundamentaciones que motivo al rexurso de queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación según su modo de ver, aquella pena fijada en el acuerdo, una vez anulada la sentencia que la impuso por la existencia de vicios esenciales de procedimiento, carece de efectos y, por tanto, de aptitud para limitar la plena jurisdicción del tribunal de juicio. **Debido que Hugo Duarte Cardozo la mitad de la pena lo cumplió en fecha 03 de Octubre del 2023, de confirmarse las penas dictadas por el Excma. Cámara de Casación Federal de la Sala IV debería hacer lugar a la sanción de EXPULSIÓN DEL PAIS ORDENADO PARA QUE SEA EJECUTADA POR ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, PERO DE REVOCARSE Y DE HACER LUGAR AL PLANTEO DEL MINISTERIO MÚBLICO FISCAL QUE SE IMPONGA LA CONDENA DE 9 AÑOS IMPUESTA POR SENTENCIA POR ANTE EL TRIBUNAL ORAL DE FORMOSA, LA MISMA TAMBIÉN HA**

CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO DE TENER LA MITAD DE LA CONDENA FIRME y dado a los informes facilitados por la Unidad Penitenciaria Federal Numero 7 de Resistencia, se me ha corrido vista de los estímulos educativos de mi cliente, como así también de su conducta, de igual modo su homologo la Unidad Penitenciaria Federal N°10 de Formosa, también ha hecho lo propio, teniendo también en su haber estímulos educativos e igual conducta de calificación 10 ejemplar, reúne por demás los requisitos legales conforme a la Ley de Migraciones N° 25.871 **que estipula que aquellos ciudadanos extranjeros condenados por cualquier delito en la República Argentina pueden ser expulsados cuando alcancen el cumplimiento de la mitad de la condena interpuesta y no cuentan con otros procesos Judiciales abiertos.**

ESTE PLANTEO DE FORMULAR AMPARO PARA QUE SE ORDENE QUE SE HAGA LUGAR A LA SANCIÓN DE EXPULSIÓN DEL PAÍS VA APAREJADO A QUE EN SU MAYORÍA, LOS DEMÁS CONDENADOS Y QUE ESTÁN EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS PROCESALES DE HUGO DUARTE CARDOZO, SIN NINGUNA RESOLUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y TODOS CON UNA SENTENCIA PROVISORIA YA ESTÁN TRANSITANDO Y OTROS CON DOMICILIARIA, lo que constituye una lesión a los derechos de mi cliente debido que desde el 10 de Julio del 2023, a casi cumplirse un año, el Recurso de Queja presentado por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentra sin movimiento alguno que ha hecho el pase de la mesa de entradas judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la Procuración General, sin mas movimientos algunos, lo que lesiona que de igual manera, por no tener arraigo en el país, no tiene acceso a la visita de sus familiares, su señora tiene una enfermedad terminal que se ha alegado y justificado, empeorando su salud cada vez más y a la espera de una resolución de la corte que cualquiera sea la decisión final, la misma recae en el cumplimiento de los requisitos que por ley corresponde de sancionarlo por medio de la expulsión del País

VII – PETITORIO. Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

I- SE HAGA LUGAR AL AMPARO PRESENTADO A FAVOR DE HUGO DUARTE CARDOZO EN BASE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHOS EXPUESTOS.

II- SE LIBRE COPIA DE TRASLADO DEL PLANTEO DE AMPARO POR ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES PARA SU CONOCIMIENTO.-

III- SE LIBRE COPIA DE TRASLADO DEL PLANTEO DE AMPARO POR ANTE EL CONSULADO Y/O EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY PARA SU CORRESPONDIENTE SEGUIMIENTO.

IV- SOLICITAR SE PROVEA DE CONFORMIDAD AL PETITORIO DE EJECUTAR SANCIÓN A HUGO DUARTE CARDOZO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE EXTRANJEROS JUDICIALIZADOS A LA EXPULSIÓN DEL PAIS.

Proveer de Conformidad.

SERA JUSTICIA

Dr. Edgar Daniel Guadalupe Benitez
Abogado
M.P. 3215
CSJN T° 124 F° 087

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

///mosa, 7 de junio de 2024.-

Por recibido, y en virtud a lo normado por el art. 4º de la ley 16.986 en razón a la competencia, remítase el pedido al Juzgado Federal Nº 2 para que prosigan los autos según su estado, sirviendo este proveído de pertinente nota de remisión.

EDUARDO ARIEL BELFORTE

JUEZ DE CAMARA

FLORENCIA QUINTEROS

SECRETARIA

#35035713#415324099#20240607101208691

Signature Not Verified

Digitally signed by EDUARDO ARIEL BELFORTE
Date: 2024.06.07 11:50:25 ART

Signature Not Verified

Digitally signed by FLORENCIA QUINTEROS
Date: 2024.06.07 11:51:39 ART